

REGLAMENTO
DE LOS
ALCALDES DE BARRIO
DE LA
CIUDAD DE CÓRDOBA.
AÑO DE 1884.



CÓRDOBA: 1884.

IMPRESA DE ARROYO Y COMPAÑÍA.
Calle del Cister, número 12.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CÓRDOBA.

REGLAMENTO

á que habrán de sujetarse en el ejercicio
de sus funciones los Alcaldes de barrio
de la ciudad de Córdoba.



R. - 17.573

CÓRDOBA: 1884.

IMPRESA DE ARROYO Y COMPANÍA.

Calle del Cister, número 12.

R-2.205

REGLAMENTO

á que habrán de sujetarse en el ejercicio de sus funciones los Alcaldes de barrio de la ciudad de Córdoba.

ARTÍCULO 1.º El cargo de Alcalde de barrio es honorífico, gratuito y obligatorio, sin que pueda eximirse el elegido para desempeñarlo por otras causas que las señaladas en el artículo 43 de la Ley Municipal vigente para escusarse del de Concejal.

ART. 2.º Su nombramiento se verificará en la forma que determina el artículo 58 de la misma Ley. Los elegidos ejercerán el cargo hasta la inmediata renovación del

Ayuntamiento, si ántes no fuesen separados por el Sr. Alcalde.

ART. 3.º Para desempeñar el cargo, deberán, inmediatamente despues de recibir la credencial, presentarse al Sr. Alcalde, quien los pondra en posesion, y luego al señor Teniente del distrito, con quien habrán de entenderse para regularizar el servicio, sin embargo de las órdenes que la Alcaldía les comunique en cuanto concierne á sus especiales atribuciones.

ART. 4.º Con objeto de que sean respetados en el ejercicio de su cargo, y reconocidos en cualquier asunto de su competencia, los Alcaldes de barrio usarán como signo ó distintivo de la autoridad delegada que desempeñan, baston con puño blanco de plata ú otro metal parecido y borlas de plata y encarnado.

ART. 5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, se asignan á cada distrito parroquial y arrabales de la poblacion el número de los Alcaldes de barrio que requiera el mejor servicio y determine la Alcaldía.

ART. 6.º En cada circunscripcion parroquial habrá un Presidente de Alcaldes de barrio elegido ante el Sr. Teniente de Alcalde respectivo entre los asignados al mismo distrito, con quien en primer término se entenderán las Autoridades en cuanto conduzca al mejor servicio público.

ART. 7.º Solo el que desempeñe este cargo ó el que le sustituya accidentalmente conservará el sello del distrito que habrá de recibir del Excmo. Ayuntamiento, para usarlo en sus comunicaciones oficiales.

ART. 8.º Cuando un Alcalde de barrio tenga necesidad de ausentarse de esta poblacion por menos de ocho dias lo participará al Sr. Teniente respectivo, y si fuese por mas tiempo solicitará la venia del Sr. Alcalde.

ART. 9.º Los Alcaldes de barrio de cada parroquia dividirán el distrito entre sí por manzanas y calles, formando desde luego una relacion de las secciones señaladas á cada uno, y entregando una copia de la general, que conservará el Sr. Teniente de Alcalde respectivo.

ART. 10. Despues de practicada dicha subdivision se dedicarán á formar un empadronamiento de todos los vecinos, domiciliados y transeuntes, que residan en cada demarcacion, comprendiendo además los carruajes, caballerías, cuadras y número de plazas que existan, con sugesion á los modelos que les facilitará la Secretaría municipal, á fin de que contengan cuantos antecedentes requieren los diversos servicios á que se destinan. Estos padrones se rectificarán todos los años en la segunda quincena del mes de Agosto.

ART. 11. Es obligacion de los Alcaldes de barrio:

1.º Cooperar á la conservacion del orden público.

2.º Cuidar de la seguridad de las personas y de la propiedad, así como cumplir y hacer guardar las disposiciones de la Autoridad judicial y de la administrativa encaminadas á estos objetos.

3.º Prestar cuantos auxilios é informes se les reclamen por las mismas.

4.º Evitar cuestiones y riñas entre los

vecinos sean ó no de su distrito, reclamando en caso necesario el auxilio de otros agentes para dirimir la contienda, deteniendo en las Casas Consistoriales á los trasgresores ó causantes de algun daño, á disposicion de la Alcaldía, así como á cualquier otro delincuente, proporcionando al ofendido los auxilios necesarios y dando á la vez parte circunstanciado del hecho al Sr. Alcalde para el trámite que corresponda, sin perjuicio de comunicarlo tambien al Sr. Teniente de Alcalde respectivo.

5.º Impedir las pedreas de los muchachos así como los juegos no permitidos, denunciando á los infractores.

6.º Amparar á los niños perdidos ó extraviados, conduciéndolos á sus casas ó á las Consistoriales si estos no pueden explicar en donde viven sus padres.

7.º Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas municipales y cuantas otras determinaciones publique ó adopte la Autoridad, participando por escrito al Sr. Teniente de Alcalde respectivo cualquier infraccion que notaren.

8.º Cuidar del aseo de las calles y plazas públicas, advirtiéndolo á los encargados de la limpieza las faltas que notaren y dando cuenta al Sr. Teniente de Alcalde de las que no consiga corregir.

9.º Observará si el alumbrado público luce el tiempo debido, poniendo en conocimiento del guardia municipal del distrito cuanto en esta parte sea digno de tomar en consideración.

10.º Prohibir que las aguas de las fuentes públicas se adulteren ó distraigan del uso ó aprovechamiento á que están destinadas.

11. Impedir que en la vía pública se coloquen objetos que puedan entorpecer el libre tránsito.

12. No consentir que se hagan escavaciones en las calles, se intercepte el paso con motivo de alguna obra, se construyan fachadas ni se alteren ó abran vanos en ellas, así como que se limpien sumideros sin autorización por escrito de la Alcaldía.

ART. 12. Ningun Alcalde de barrio podrá penetrar en domicilio ajeno, sea cualquiera la causa que á ello pueda obligarle, sin con-

sentimiento de la persona que lo habite, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

ART. 13. Cuando, salvo estos casos, aquella diligencia sea necesaria, lo espondrá al Sr. Juez municipal del distrito, sin cuyo permiso por escrito se abstendrá de verificarlo.

ART. 14. Si fuese urgentísima dicha medida, adoptará las oportunas precauciones desde luego para no ser burlado en su propósito, dando cuenta del hecho á la Autoridad ó agente más próximo, á fin de que pueda auxiliarle en el servicio para que requiera su cooperacion.

ART. 15. Las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los Alcaldes de barrio, si no estuvieren penadas por el Código serán corregidas por la Alcaldía segun y en la forma que determina el art. 196 de la Ley Municipal.

ART. 16. Los Alcaldes de barrio serán amonestados y conminados con multa por

los Sres. Tenientes de sus distritos. Se considera falta grave, y será castigada en el grado máximo, la negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo, que origine perjuicio en cualquier concepto.

ART. 17. El Sr. Teniente de Alcalde respectivo podrá suspender á estos funcionarios, y el Sr. Alcalde destituirlos cuando existan causas que justifiquen esta determinacion.

ART. 18. Á los Alcaldes de barrio les serán guardadas en el ejercicio de su cargo, las consideraciones, fueros y preeminencias que les corresponden y las leyes les reconocen.

ART. 19. Cada Alcalde de barrio recibirá y habrá de conservar un ejemplar del presente Reglamento, que se devolverá, así como tambien el sello, al Sr. Teniente de Alcalde del distrito, al terminar en el ejercicio de su cargo.

Córdoba 21 de Febrero de 1884.

EL ALCALDE PRESIDENTE,
Bartolomé Belmonte.

D. ANTONIO VAZQUEZ VELASCO,
Jefe honorario de Administracion Civil
y Secretario del Excmo. Ayuntamiento
Constitucional de Córdoba

CERTIFICO: que dada cuenta en sesion de ayer del anterior Reglamento, acordó la Corporacion municipal, al aprobarlo, que rija desde luego en todas sus partes.

Córdoba 26 de Febrero de 1884.

V.º B.º

EL ALCALDE PRESIDENTE,
Bartolomé Belmonte.

Antonio Vazquez.

